

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 13 DE MARZO DE 1998

Nº23,500

CONTENIDO

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

RESOLUCION Nº 39-97

(De 28 de mayo de 1997)

" POR EL CUAL SE ACEPTA EL RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR LA EMPRESA CASA REAL, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCION Nº 102-96." PAG. 2

RESOLUCION Nº 66-97

(De 9 de septiembre de 1997)

" POR EL CUAL SE AUTORIZA LA HABILITACION DE LA INSCRIPCION DE LA EMPRESA CASA REAL, S.A., EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, PARA LA INCORPORACION DEL PROYECTO RESTAURANTE EL CAMPERO (PASEO PANAMA, AVE. CENTRAL)." PAG. 4

RESOLUCION Nº 5-98

(De 30 de enero de 1998)

" POR EL CUAL SE ESTABLECE QUE LAS RECOMENDACIONES QUE EXPIDA EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO A LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS QUE SOLICITEN LICENCIA PARA VENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS AL POR MENOR SE DARAN MEDIANTE RESOLUCION MOTIVADA DE LA GERENCIA GENERAL." PAG. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1997

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA NATASHA SUCRE." PAG. 5

ENTRADA Nº 474-97

FALLO DEL 31 DE OCTUBRE DE 1997

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE PITY Y ASOCIADOS, CONTRA LA RESOLUCION Nº 290 DE 12 DE JUNIO DE 1996, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL." PAG. 11

ENTRADA Nº 810-96

FALLO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1997

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR INMOBILIARIA SUCASA, S.A., CONTRA LAS RESOLUCIONES Nº 1546 SLC DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1990 Y OTRAS DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA." PAG. 24

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION FINAL DE DESCARGOS Nº 48-97

(De 6 de noviembre de 1997)

" POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FRENTE AL ESTADO, IMPUTABLE A LA SEÑORA CRISTINA ALABARCA DE YOCE." PAG. 34

AVISO Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631.227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/ 2.40

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

RESOLUCION Nº 39-97

(De 28 de mayo de 1997)

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN USO
DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 102-96 de 17 de diciembre de 1996, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo rechazó la solicitud presentada por la empresa **CASA REAL, S.A.**, para que previa inscripción en el Registro Nacional de Turismo pudiera gozar de los incentivos fiscales que establece la Ley No. 8 de 1994.

Que mediante apoderado legal, la empresa **CASA REAL, S.A.**, presentó formal Recurso de Reconsideración ante la Junta Directiva del IPAT, fundamentando su acción legal en los siguientes hechos:

-- Que el restaurante El Campero está ubicado en la Plaza Cinco de Mayo y que próximamente abrirá sucursales en La Peatonal y en el Aeropuerto, sitios considerados de gran afluencia turística.

-- Que la evaluación turística del IPAT en su informe manifiesta que por la ubicación, tipo de instalaciones, equipo y atenciones a clientes el restaurante puede ser considerado turístico.

Que la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, previa nueva inspección técnica al restaurante, recibió los informes de las evaluaciones turísticas, económicas, técnicas y legales, mediante las cuales se indica que la oferta que representa el Restaurante El Campero mejora las alternativas de la oferta turística y estimula la permanencia del turista en nuestro país.

Que la evaluación turística, tomando como base los parámetros de ubicación, tipo de instalaciones y equipo, servicio a la carta y atención en piso, considera que la solicitante cumple con los requisitos para inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

Que en virtud de lo anterior, la empresa CASA REAL, S.A., inscrita en la dicha 317377, rollo 50170, imagen 0076, sección de personas mercantiles del Registro Público, cuyo representante legal es el señor JORGE RUIZ SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal No. N-16-496, debe ser inscrita en el Registro Nacional de Turismo.

Que el artículo 12 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, establece que podrán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo los restaurantes que cumplan con los requisitos establecidos en dicha norma legal y que sean considerados por el Instituto Panameño de Turismo importantes para el desarrollo de la actividad.

RESUELVE:

ACEPTAR el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa CASA REAL, S.A., en contra de la Resolución No. 102-96.

ORDENAR la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa CASA REAL, S.A., para que acoja a los beneficios del artículo 12 de la Ley No. 8 de 1994 la operación comercial del establecimiento denominado RESTAURANTE EL CAMPERO.

EXIGIR a la empresa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la Ley No. 8 de 1994.

ORDENAR la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial por una sola vez.

OFICIAR copia de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Ministerio de Comercio e Industrias, a la Contraloría General de la república y a la Dirección de Aduanas.

Para que la presente Resolución surta efectos legales y cumpla con lo establecido en el numeral 6 del artículo 30 de la Ley No. 8 de 1994, la empresa CASA REAL, S.A., debe consignar fianza de cumplimiento en favor del Instituto Panameño de Turismo y la Contraloría General de la República, correspondiente al uno por ciento (1%) de la inversión a realizar, la cual debe permanecer vigente mientras dure la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Turismo.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 12 de la Ley No. 8 de 1994.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.-

JOSE A. TROYANO
Presidente, a.i.

CESAR A. TRIBALDOS G.
Secretario

RESOLUCION Nº 66-97
(De 9 de septiembre de 1997)

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES:

CONSIDERANDO:

Que la empresa Casa Real, S.A., ha presentado una nueva solicitud ante el Registro Nacional de Turismo, para la inscripción del Proyecto Restaurante El Campero (Paseo Peatonal, Ave. Central), a fin de hacer uso de los incentivos que contempla la Ley 8 de 14 de junio de 1994.

Que de acuerdo a los análisis técnicos de la solicitud en referencia el proyecto presentado reúne las características de un Restaurante Turístico, de interés para turistas y visitantes en general.

Que la empresa Casa Real, S.A., se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Turismo, según consta en la Resolución Nº 39/97 de 28 de mayo de 1997, por lo que procede la habilitación de dicha inscripción incorporando el proyecto en referencia.

RESUELVE:

Autorizar la habilitación de la inscripción de la empresa Casa Real, S.A., en el Registro Nacional de Turismo, para la incorporación del Proyecto Restaurante El Campero (Paseo Peatonal, Ave. Central), a fin de que el mismo pueda obtener los incentivos contemplados en la Ley 8 de 14 de junio de 1994, en lo que a Restaurante Turístico se refiere.

Para que la presente Resolución surta efectos legales y cumpla con lo establecido en el numeral 6 del artículo 30 de la Ley Nº 8 de 1994, la empresa debe habilitar mediante endoso la fianza de cumplimiento consignada a favor del IPAT y de la Contraloría General de la República, a fin de que la misma contemple la inversión adicional declarada para el proyecto cuya inscripción se autoriza mediante la presente Resolución y la cual debe permanecer vigente mientras dure la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Turismo.

Fundamento Legal: Ley 8 de 14 de junio de 1994, Decreto Ejecutivo Nº 73 de 8 de abril de 1995.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE A. TROYANO
Presidente

CESAR A. TRIBALDOS G.
Gerente General

RESOLUCION Nº 5-98
(De 30 de enero de 1998)

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 55 de 1973 estableció que las solicitudes de licencias para el funcionamiento de cantinas en hoteles, moteles, restaurantes y balnearios en ríos y playas, deberán ser solicitadas ante el Alcalde por conducto del Instituto Panameño de Turismo.

Que mediante Resolución No.85/97 de la Junta Directiva del IPAT se reglamentaron las condiciones mínimas que deben reunir los establecimientos turísticos indicados en el artículo 10 de la Ley 55 de 1973.

Que corresponde al IPAT recomendar a las ALCALDÍAS los establecimientos turísticos que soliciten licencia para vender bebidas alcohólicas al por menor.

RESUELVE:

PRIMERO: *Establecer que las recomendaciones que expida el Instituto Panameño de Turismo a los establecimientos turísticos que soliciten licencia para vender bebidas alcohólicas al por menor se darán mediante resolución motivada de la Gerencia General.*

SEGUNDO: *Para expedir dicha recomendación se tendrá en consideración que los peticionarios de la misma cumplan con los requisitos legales y reglamentarios, en particular con la Resolución 85/97 de la Junta Directiva de la institución.*

TERCERO: *Que los beneficiados con autorización para expedir bebidas alcohólicas, tramitada a través del IPAT, estén obligados a permitir que los funcionarios de esta institución realicen inspecciones periódicas en sus locales, a fin de establecer informe sobre el cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias.*

CUARTO: *En caso de incumplimiento reiterado de las obligaciones legales y reglamentarias en relación al expendido de bebidas alcohólicas, por parte de las empresas beneficiadas, o su negativa en dos ocasiones consecutivas a permitir las inspecciones pertinentes al local o a los libros de contabilidad, dará lugar a revocar la recomendación dada para vender bebidas alcohólicas al por menor, de acuerdo al artículo 8 de la Resolución 85/97 de 30 de octubre de 1997 del Instituto Panameño de Turismo.*

QUINTO: *Se publicarán en la Gaceta Oficial tanto la resolución que recomienda la autorización del expendio de bebidas alcohólicas, como la que revoque la recomendación por parte del IPAT.*

SEXTO: *La resolución que revoque la recomendación del expendio de bebidas alcohólicas se comunicará a la Alcaldía respectiva para que proceda a adoptar las medidas que estime pertinente.*

NOTIFÍQUESE.-

CESAR A. TRIBALDOS G.
Gerente General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1997
Organo Judicial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Panamá, cuatro (4) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

V I S T O S:

La firma forense Barrancos & Asociados, en representación de la señora NATASHA SUCRE, presentó el día 30 de abril del año en curso, ante la Secretaría General de

la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1392, numeral 1 de la Ley 29 de 25 de octubre de 1984 (Código Judicial), donde dice: "...acompañada del certificado de paz y salvo del inmueble, del cual bastará con que quede en el expediente constancia de su presentación, el número del certificado y la fecha sin necesidad de que el documento sea agregado al mismo".

Admitida la demanda se dio traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto y luego se fijó en lista el expediente por el término de ley, a objeto que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso (art. 2555 del Código Judicial), término que no fue aprovechado.

Cumplidos los trámites que regulan estas acciones, procede el análisis de fondo de la pretensión.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La firma forense Barrancos & Asociados representada por el licenciado Juan Carlos Henríquez Cano, mediante esta acción pretende que el Pleno de la Corte declare que el artículo 1392 numeral 1 de la Ley No. 29 de 25 de octubre de 1984 que adopta el Código Judicial, es inconstitucional por violar los artículos 41 y 44 de la Constitución Política de la República de Panamá. Con esa finalidad transcribe las disposiciones constitucionales que estima infringidas y explica el concepto de la infracción. En lo medular señala lo siguiente:

Que el artículo 41 de la Constitución Nacional ha sido violado en forma directa por comisión, porque la frase impugnada de inconstitucional, consistente en la obligación de acompañar toda demanda de lanzamiento por mora, con el Certificado de Paz y Salvo del inmueble, restringe al

arrendador en cuanto a su derecho de solicitar ante los tribunales de justicia que se le repare del perjuicio económico y hasta moral que el arrendatario moroso le ocasiona, con el no pago de los cánones pactados.

Sostiene además, que la norma constitucional en comento, faculta a los particulares a solicitar o elevar peticiones en aras de encontrar solución a cualquier expectativa legítima que tengan, sin condicionar tal petición o solicitud al cumplimiento de las obligaciones fiscales; para lo cual existen recursos y acciones encaminados a que el Estado, a través de sus ministerios e instituciones, hagan efectiva su acreencia frente a los particulares omisos o morosos.

En cuanto al artículo 44 de la Constitución Nacional señala que ha sido infringido de forma directa por comisión, porque al exigir la presentación del Paz y Salvo del inmueble para poder demandar el lanzamiento de un arrendatario moroso, se priva al propietario del derecho de propiedad, por cuanto se le imposibilita el uso y usufructo del inmueble, facultades éstas que son inherentes a ese derecho real.

Sostiene el accionante que la frase demandada, al delimitar el ejercicio pleno del derecho real de propiedad a su titular, y a explotar el uso y usufructo de su inmueble, legitima de manera indefinida a un tercero para el ejercicio de tales facultades, a pesar de que se encuentre en mora con el pago de sus cánones de arrendamiento; lo que en no pocos casos constituye la razón fundamental por la cual el propietario del inmueble no puede cumplir con sus obligaciones tributarias o impositivas (fs.2-6).

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

En respuesta al traslado, el licenciado José Antonio Sossa R., en su Vista Nº11 de 10 de junio de 1997, sostiene que la frase censurada de inconstitucional, contenida en el numeral 1º del artículo 1392 del Código Judicial, no viola los artículos 41 y 44 de la Constitución Nacional, así como ningún otro.

Explica la máxima representación del Ministerio Público, que el derecho de petición supone "la facultad o atributo para dirigirse a los entes públicos solicitando la intervención de los mismos en asuntos de interés público o en procura de la reparación de un agravio, de aquella inerencia o actuación de carácter eminentemente procesal en el contexto de un proceso que subordina tal actuación al cumplimiento de determinados deberes, requisitos o cargas, necesarios para que prospere la pretensión en curso. Lo cual sería, en el presente caso, la necesidad de presentación del certificado de paz y salvo del inmueble sobre el cual recae el lanzamiento depurado".

En cuanto al derecho de propiedad invocado por el recurrente, estima que no se proyecta ninguna transgresión al arrendador que formula una pretensión de lanzamiento contra su arrendatario, porque tal exigencia de presentar el paz y salvo del inmueble, cuya desocupación se pretende, disminuye el goce del derecho de dominio que ostenta aquel, respecto al inmueble arrendado (fs.10-20).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El artículo 41 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que corresponden a la violación de esta norma".

Cuando el legislador condiciona la presentación de la demanda de lanzamiento a la exigencia del Paz y Salvo, no se puede deducir que con ello se coarta el derecho de petición que consagra nuestra Carta Magna, pues hay una diferencia esencial entre las acciones formales ante la jurisdicción ordinaria o extraordinaria sometidas a un procedimiento e instancias procesales y las peticiones o quejas cuyo trámite es simple y desprovisto de toda formalidad, salvo la exigencia del lenguaje respetuoso. Las reglas de procedibilidad tienen reserva de ley y obedecen a los principios propios del sistema procesal adoptado por el Estado, según materia de que se trate por otra parte, resulta contradictorio que el propietario de cualquier inmueble no cumpla con sus deberes fiscales de pago de los impuestos y sin embargo, exija por la vía judicial, el canon de arrendamiento. Sin censurar la acción de cobro y de exigencia del cumplimiento de las obligaciones contractuales, no se puede soslayar el compromiso moral y cívico que tenemos los ciudadanos de contribuir con el pago de los impuestos para apoyar los servicios públicos y demás obras que requiere un país para su mejor desarrollo.

En lo que respecta al derecho de propiedad, el Pleno de esta Corte ha manifestado lo siguiente:

"El artículo 44 de la Constitución Nacional garantiza la propiedad privada adquirida conforme a la ley por personas jurídicas o naturales. Esta garantía constitucional se encuentra plenamente desarrollada a nivel legal en múltiples disposiciones.

No obstante el poderío del propietario inherente al derecho de propiedad, la

doctrina establece que aun cuando la propiedad es perpetua no es absoluta. Así puede verse afectada por medidas tales como gravámenes impuestos sobre ella, medidas cautelares y otras que limitan el poderío del propietario. Lo fundamental en el derecho de propiedad que reconoce el artículo 44 de la Constitución Nacional radica en las acciones que el propietario puede ejercer contra cualquier persona que perturbe ese derecho. He aquí el verdadero sentido del artículo 44 de la Carta Magna" (4 de junio de 1991).

En el presente caso, no existe limitación al derecho de propiedad, precisamente porque el reconocimiento a demandar el lanzamiento de un arrendatario moroso, es una de las consecuencias del ejercicio del derecho de propiedad, reconocido por el Estado.

El artículo 337 del Código Civil al definir la propiedad señala que "es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla".

Como se puede observar, la ley puede imponer limitaciones a ese derecho, que pueden ser consecuencia de un interés público y social prevalente, anteponiéndolo al particular. Es así, que la exigencia de los requisitos procesales y fiscales para demandar al desahucio, no conculca el derecho a la propiedad, ni tampoco el derecho de petición.

Por lo que concluye el Pleno que la disposición impugnada por inconstitucional no vulnera los artículos 41, 44 ni ninguna otra norma de la Carta Fundamental.

PARTE RESOLUTIVA

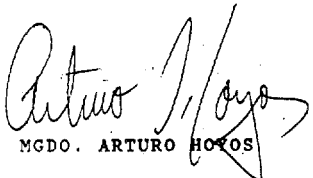
En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no es inconstitucional el

artículo 1392, numeral 1 de la Ley 29 de 25 de octubre de 1984 (Código Judicial), por cuanto no contraría principios fundamentales contenidos en la Carta Magna.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.



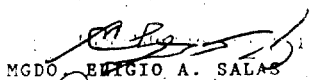
MGDA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ



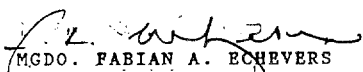
MGDO. ARTURO HOYOS



MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA



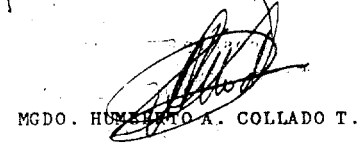
MGDO. EMIGIO A. SALAS



MGDO. FABIAN A. ECHEVERS



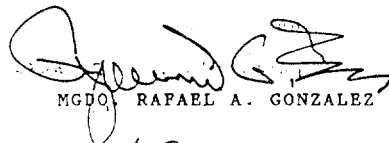
MGDO. ROGELIO A. TABREGA Z.



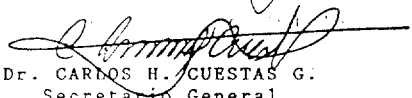
MGDO. HUMBERTO A. COLLADO T.



MGDA. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA



MGDO. RAFAEL A. GONZALEZ



Dr. CARLOS H. GUESTAS G.
Secretario General

ENTRADA Nº 474-97
FALLO DEL 31 DE OCTUBRE DE 1997

Entrada No. 474-97
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE
PITTY Y ASOCIADOS, CONTRA LA RESOLUCION Nº290 DE 12 DE JUNIO
DE 1996, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O

Panamá, treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).-

V I S T O S:

La firma forense PITTY Y ASOCIADOS, ha presentado acción de inconstitucionalidad contra la Resolución No.290 de 12 de junio de 1996, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional planteada.

RESOLUCION ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La iniciativa procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal, la inconstitucionalidad de la resolución No. 290 proferida por la Juez Cuarto Municipal del Ramo Penal de Panamá, de 12 de junio de 1996, mediante la cual desestimó el levantamiento de un secuestro penal solicitado por el apoderado judicial de la señora MARCELA CIACCI TASSON y ordenó el Comiso de los Bienes Muebles e Inmuebles, Valores, y Cuentas Bancarias de la señora TASSON.

Considera el demandante que la resolución acusada contra- viene de manera directa los artículos 30, 32 y 44 de la Constitución Nacional, toda vez que pese a que el Juzgado Cuarto Municipal declaro prescrita la acción penal, no accedió al descautelamiento de los bienes de la señora TASSON, sino que ordenó su comiso, lo que en su concepto evidencia la inconstitucionalidad de la resolución judicial proferida.

OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

La Señora Procuradora de la Administración, funcionaria encargada de emitir concepto en relación a las imputaciones de la parte actora, presenta Vista Fiscal No.332 de 25 de Julio de 1997 visible a folios 24-27 del expediente, en la que se abstiene de emitir concepto en relación al fondo de la controversia constitucional planteada, solicitando a esta Corporación Judicial que se niegue viabilidad a la acción, toda vez que la resolución judicial impugnada a través de la acción de inconstitucionalidad, se ejecutorió sin que se presentara el recurso extraordinario de Casación Penal, en vías de impugnar dicho acto jurisdiccional.

Esta omisión, fundamenta en su concepto, la no viabilidad de la acción, de conformidad con reiterados pronunciamientos de este Máximo Tribunal de Justicia, que ha insistido en la necesidad de que se cumpla con la exigencia del agotamiento de los medios de impugnación que la ley establece para acceder a la jurisdicción constitucional.

De acuerdo al trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2555 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para

que todas las personas interesadas en el caso, presentaran argumentos por escrito, cumpliéndose de esta manera con los procedimientos establecidos para el proceso que se ventila.

DECISION DE LA CORTE

Esta Superioridad al examinar por una parte, la resolución jurisdiccional impugnada, así como la opinión vertida por la señora Procuradora de la Administración, debe manifestar que disiente de la Vista Fiscal emitida, toda vez que tal como se desprende de los antecedentes que reposan en autos, contra el acto impugnado se utilizaron los recursos que la ley concede, siendo que la resolución atacada por vía de acción de inconstitucionalidad, no se encuentra comprendida entre aquellas resoluciones judiciales que admiten recurso de Casación Penal, de conformidad con lo previsto en los artículos 2434 y 2435 del Código Judicial.

Por ende, nos avocamos de seguido al estudio de fondo de la pretensión del demandante.

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

Los textos constitucionales en referencia son los artículos 30, 32 y 44 de la Constitución Nacional, que respectivamente contienen la prohibición de la pena de confiscación de bienes (entre otras), establecen el principio del debido proceso y garantizan la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley.

Considera el demandante en primer término, que se ha violado el artículo 30 de la Constitución Nacional contentivo

de la prohibición de la pena de confiscación de bienes, toda vez que en el caso de la señora MARCELA CIACCI TASSON, el Juzgado Cuarto Municipal -"en la práctica y técnicamente"- ha **confiscado** los bienes de la mencionada ciudadana, contrariando abierta y manifiestamente el precepto constitucional antes enunciado.

Aborda primeramente esta Superioridad los argumentos vertidos por la parte actora, en el sentido de que la resolución impugnada establece la pena de confiscación a los bienes de la señora TASSON.

Cabe advertir que en todas nuestras Constituciones, por razón de la consolidación del derecho penal humanitario, ha figurado una disposición que prohíbe la pena de confiscación, siendo una de las principales garantías de orden penal y que de manera clara sienta los principios fundamentales que caracterizan el sistema penal humanitario-individualista. Disposiciones similares se recogen en casi todas las Constituciones y legislaciones modernas.

Esta figura es definida por el eminente constitucionalista Dr. CESAR QUINTERO en su obra Derecho Constitucional, Tomo I, 1967, pag. 158, como "la apropiación por parte del Estado de la propiedad de una persona que ha sido condenada a sufrir una pena extrema por la comisión de un delito de singular gravedad, de acuerdo con la legislación del respectivo Estado".

De manera más escueta, pero similarmente acertada, el tratadista colombiano Copete Lizarralde se refirió a la figura jurídica en su obra Lecciones de Derecho Constitucional, Ed. Lerner, 32 ed. Bogotá, 1960, p. 84, señalando "La pena de confiscación consiste en la pérdida de los bienes de un reo a favor del Estado".

Se trata pues de la actuación del Estado que por una parte condena a un reo por la comisión de un delito, a la vez que se apropia de los bienes del condenado, aun cuando estos nada tengan que ver con la naturaleza del delito cometido.

Allí precisamente estriba la diferencia entre la figura jurídica de **Confiscación de bienes** y el **Comiso**, siendo este último una pena de carácter accesorio en nuestra legislación, mediante el cual se priva al agente de la propiedad de los instrumentos con los que se hubiere ejecutado o de los efectos del delito.

La Resolución No. 290 en ningún momento ordenó la **confiscación de bienes** de la señora TASSON, sino que dispuso su **Comiso**, lo cual contrario a lo esgrimido por el recurrente, es técnica y jurídicamente distinto, careciendo de asidero jurídico al planteamiento de la parte actora en lo concerniente a la violación del artículo 30 de la Constitución Nacional.

Estrechamente relacionado con el cargo anterior, se plantea la violación del artículo 44 de la Constitución Nacional, que garantiza la propiedad privada adquirida conforme a la ley. Esta violación se sustenta bajo el argumento de que la resolución impugnada priva de la propiedad legítimamente adquirida a la señora TASSON.

El Pleno de la Corte advierte que la más importante de las implicaciones jurídicas del **Comiso** es precisamente la apropiación de los bienes del llamado agente, al considerarse que estos son el producto o fueron instrumento para la ejecución de un hecho delictivo, sin que ello represente el desconocimiento de uno de los derechos más importantes del individuo en función privada, sino una medida propia de la facultad juzgadora y sancionadora del Estado.

Por ende, el punto medular de esta acción descansa en la determinación de si ha resultado vulnerado el principio del debido proceso legal contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, por razón de la expedición de la orden de Comiso de los bienes de MARCELA TASSON pese a haberse declarado la prescripción de la acción penal por el delito de Enriquecimiento Ilícito.

BREVES ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Municipal abrió causa criminal en el año de 1995 contra la señora TASSON por supuesta infractora del delito de corrupción de servidor público, decisión que posteriormente fue anulada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Panamá, al no habersele recibido siquiera declaración indagatoria a la señora TASSON, por lo que mal podría ser llamada a juicio.

Si bien posteriormente se adelantaron las diligencias sumariales tendientes a perfeccionar el sumario, el apoderado judicial de la señora TASSON presentó en tiempo oportuno, solicitud de prescripción de la acción penal, que fue aceptada por la Juzgadora en auto No. 273 de 12 de junio de 1996.

Sin embargo, la segunda solicitud presentada por el procurador judicial de la señora TASSON, concerniente al levantamiento de las medidas cautelares adoptada sobre los bienes de su patrocinada le fue negada, arguyéndose en lo medular que no se acreditó en el expediente que la imputada tuviese otros ingresos además de su salario como funcionaria pública, que justificasen los bienes con los que contaba, lo que podía ser indicio del delito de enriquecimiento ilícito.

disponiéndose además, compulsar las copias respectivas a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Apelada la resolución en comento, el Tribunal de Apelaciones y Consultas, mediante resolución de 25 de octubre de 1996, confirma lo decidido por la juzgadora de primera instancia en lo relativo a mantener la orden de Comiso, al señalar en su parte más pertinente lo siguiente:

"Por otro lado, es de lugar tener presente que si bien este Cuerpo Colegiado -como ya se indicó- en una ocasión anterior declaró la nulidad del auto de llamamiento a juicio, no lo hizo en atención a la inexistencia de un delito, sino porque en esa oportunidad no se había ordenado siquiera recibirle indagatoria a la persona a quien se estaba llamando a juicio.

En otro orden de ideas, cabe destacar que el artículo 101 del Código Penal estipula claramente que la extinción de la acción penal y de la pena no impide el comiso de los instrumentos con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provenga ni de la responsabilidad civil derivada del mismo.

Por los planteamientos que preceden, este Tribunal de Alzada estima que se dan los presupuestos para ordenar el comiso de los bienes cuya adquisición no pudo justificar la imputada, de conformidad con el artículo 101 del Código Penal en concordancia con el artículo 55 ibidem.

En estas circunstancias, el apoderado de la señora TASSON comparece ante este Máximo Tribunal de Justicia, con vías a obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución judicial que ordena el comiso de bienes de MARCELA TASSON, pese a que se declaró prescrita la acción penal en el delito por el cual se le instruyó sumario.

DECISION DE LA CORTE

Esta Superioridad debe indicar en primer término, que la prescripción de la acción penal se encuentra concebida

en la doctrina y en el ordenamiento penal panameño, como una de las formas de extinción de la acción penal. Causas extintivas de la acción penal son aquellas situaciones que se presentan después de perpetrado un hecho delictivo pero antes de dictarse sentencia condenatoria, y que impiden el ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Se ha señalado que el fundamento de la prescripción de la acción penal radica en la necesidad de eliminar un estado de incertidumbre en las relaciones jurídico penales entre el delincuente y el Estado.

La figura del Comiso está contenida en el artículo 55 del Código Penal, y es concebido como una pena de naturaleza accesoria, consistente en la pérdida y adjudicación al Estado de los instrumentos con los que hubiese cometido el hecho punible (instrumenta sceleris) y de los efectos que provengan de éste (producta sceleris), salvo los que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho.

Si bien en este caso no hubo declaración de responsabilidad al quedar extinguida la acción penal por vía de la prescripción de la acción, la ley faculta al juzgador para ordenar el Comiso, tal como se desprende del texto del artículo 101 del Código Penal, que textualmente establece:

"Artículo 101. La extinción de la acción penal y de la pena no impide el comiso de los instrumentos con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provengan ni la responsabilidad civil derivada del mismo."

Sin embargo, y pese a que queda claramente deslinada la facultad del juzgador para ordenar el comiso en este caso, la Corte no puede soslayar la circunstancia de que uno de los

efectos de la resolución 290 acusada de inconstitucional, es el comiso de la Finca No. 876 inscrita al Folio 170 del Tomo 45 de la Propiedad horizontal del Registro Público, que le pertenece en copropiedad a la señora MARCELA TASSON y a MARITZA TASSON DE DAVIDSON.

A la señora MARCELA TASSON se le imputó la comisión del delito de enriquecimiento ilícito, como producto de los servicios que prestó en la Guardia Nacional y en las Fuerzas de Defensa durante el periodo comprendido entre 1977 y 1989.

Según el certificado del Registro Público que obra a fojas 12, la Finca No.876 fue adquirida por MARCELA TASSON el 29 de mayo de 1974 y pertenece en copropiedad a MARITZA TASSON DE DAVIDSON desde el 30 de abril de 1981.

Por ende, no pareciera tratarse de un bien adquirido por la señora TASSON DE CIACCI como producto del enriquecimiento ilícito que se le atribuye y en el que supuestamente incurrió a partir del año 1977. Por otro lado, MARITZA TASSON DE DAVIDSON, copropietaria del inmueble, no ha sido imputada, denunciada o acusada dentro del proceso penal en donde se ordena el comiso de la finca que le pertenece en copropiedad, por lo que en cuanto a este punto específico, si encuentra esta Superioridad que se estaría produciendo una violación constitucional, máxime cuando hemos expresado que el Comiso es concebido como una pena de naturaleza accesoria, consistente en la pérdida y adjudicación al Estado de los instrumentos con los que hubiese cometido el hecho punible y de los efectos que provengan de éste, salvo los que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho, como parece acontecer en este caso.

Se trasluce de lo esbozado, que la actuación de la juzgadora que ordenó el comiso de los bienes de la señora

TASSON no contraviene texto constitucional alguno, a excepción del caso de la finca No. 876, que por las razones expresadas en el párrafo que antecede, sí vulnera los artículos 30, 32 y 44 de la Constitución. En los demás aspectos consignados en la resolución acusada no existe vicio de inconstitucionalidad, puesto que:

1. No recayó en el caso de la señora TASSON, un pronunciamiento de fondo, que le eximiese de responsabilidad penal por el delito investigado.
2. la acción penal quedo prescrita, y así se reconoció en auto expedido por el juez de la causa, no sin antes señalarse que la investigación adelantada habia arrojado un cumulo de pruebas importantes, que apuntaban de manera indiciaria hacia la comisión del hecho punible de enriquecimiento ilícito, toda vez que no se había podido justificar la adquisición de cuantiosos bienes por parte de la investigada.
3. Al quedar prescrita la acción, se produce la extinción de la acción penal. lo que sin embargo permite que se adopten medidas accesorias como el Comiso de los bienes de la persona en este caso sumariada, conforme al texto del artículo 101 en relación con el artículo 103 del Código Penal.

Debemos concluir, que la legislación procesal y penal es en este sentido clara, y la parte actora no le ha imputado vicio de inconstitucionalidad alguna a la norma que permite el Comiso de bienes, aún en el caso en que no se haya declarado la responsabilidad penal.

Por otra parte, retomando el principio que encierra el artículo 32 de la Constitución Nacional, tal como ha sido interpretado y reconocido por esta Superioridad, la "estricta legalidad procesal", implica que la administración de justicia

debe ejercitarse conforme a los tramites establecidos en la Ley.

El legajo contentivo del proceso adelantado por la Juez Cuarta Municipal, Ramo Penal, permite a este Tribunal inferir que dicho proceso se adelanto en debida forma, y que la actuación del Juzgador, a excepcion de lo tocante a la finca No. 876 que pertenece a MARCELA TASSON y a MARITZA TASSON, se enmarcó dentro de las facultades legales conferidas por la ley, que le permite, con base a su ejercicio jurisdiccional, ordenar el Comiso de bienes en casos en que se haya extinguido la acción penal, si así lo considera justificado. La justificación de dicho Comiso quedó consignada en la propia resolución judicial No.290, disponiéndose compulsar las copias pertinentes a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, para que ésta adoptara las medidas que considerase conveniente en este caso.

En estas circunstancias, una vez examinado de manera íntegra y exhaustiva el negocio que nos ocupa, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión, por las razones ampliamente detalladas en los párrafos que preceden, que la Resolución N°290 de 12 de junio de 1996 proferida por la Juez Cuarta Municipal de Panamá, resulta violatoria de la Constitución pero sólo en cuanto al Comiso de la finca No.876, y que en sus demás aspectos no contraviene ni lesiona la letra o espíritu de los artículos 30, 32, 44 o de algún otro de la Constitución Nacional. En virtud de ello, procede la declaración parcial de lo solicitado por el demandante.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el Comiso de la Finca No.876

inscrita folio 170 de la propiedad horizontal del Registro Público de Panamá, que pertenece en copropiedad a MARITZA TASSON DE DAVIDSON y a MARCELA TASSON DE CIACCI, siendo CONSTITUCIONALES los demás aspectos de la Resolución N°290 de 12 de junio de 1996, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal, Ramo Penal de Panamá.

NOTIFIQUESE.

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. ELIGIO A. SALAS

MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

MGDO. ROGELIO A. FABREGA I.

MGDO. HUMBERTO A. COLLADO T.

MGDA. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA

MGDO. RAFAEL A. GONZALEZ

MGDA. AURA GUERRA DE VILLALAZ

MGDO. JORGE FABREGA P.

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

ENTRADA N° 810-96
FALLO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1997

E. N°810-96 Magistrado Ponente: Fabián A. Echevers
Demanda de Inconstitucionalidad promovida por Inmobiliaria
Sucasa, S.A., contra las Resoluciones N°1546 SLC de 8 de
noviembre de 1990 de la Tesorería Municipal del Distrito de
Panamá, N°493-V.F. de 14 de junio de 1995 de la Tesorería
Municipal del Distrito de Panamá y N°04 (JMC) CMP de 26 de
abril de 1996 de la Junta Calificadora General.

REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Panamá, diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos
noventa y siete (1997).

VISTOS:

Inmobiliaria Sucasa, S.A., actuando por intermedio de
apoderado judicial, el licenciado Roberto Guardia, ha
presentado ante la Corte Suprema de Justicia acción de
inconstitucionalidad contra la resolución N°1546 SLC de 8
de noviembre de 1990, expedida por la Tesorería Municipal
del Distrito de Panamá; la N°493 V.F. de 14 de junio de
1995, proferida por la Dirección de Administración
Tributaria de la Tesorería Municipal del Distrito de
Panamá; y la N°04 (JCM) CMP de 26 de abril de 1996, dictada
por la Junta Calificadora Municipal del Consejo Municipal
del Distrito de Panamá.

De acuerdo con lo que sostiene el actor, los actos
atacados vulneran los artículos 17, 32, 48 y 231 de la
Constitución Política vigente.

ANTECEDENTE DE LA CAUSA

El licenciado Roberto Guardia, apoderado judicial de Inmobiliaria Sucasa, S.A., presentó previamente acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de que se declararan nulas, por ilegales, la Resolución N21546 SLC de 8 de noviembre de 1990 dictada por la Tesorería Municipal de Panamá; la Resolución N2493 V.F. de 14 de junio de 1995 proferida por la misma autoridad, y la Resolución N204 (JCM) CMP de 26 de abril de 1996 expedida por la Junta Calificadora Municipal del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, demanda que, tras diversas incidencias procesales, finalmente no fue admitida.

SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo que sostiene el demandante, la Dirección de Catastro Municipal del Distrito de Panamá, mediante Resolución N20304 de 1 de febrero de 1988, resolvió que Inmobiliaria Sucasa, S.A. estaba obligada al pago de B/.250.00 mensuales en concepto de impuesto por dedicarse a la administración de bienes raíces, decisión que, en virtud de recurso de reconsideración con apelación en subsidio que fuera interpuesto, fue revocada mediante Resolución N2213 D.L. de 5 de marzo de 1990, suscrita por el Tesorero Municipal, el Director de Legal y Justicia y la propia Directora de Catastro, todos del Municipio de Panamá.

Agrega el actor que, por medio de Resolución N21546 SLC de 8 de noviembre de 1990, el Tesorero Municipal

"vuelve a pronunciarse, sin competencia para ello, sobre el recurso que ya había resuelto" (f.39), e impone un nuevo gravamen a la empresa. Luego de interpuestos los recursos de ley, la Tesorería expidió la Resolución N9493 V.F. de 14 de junio de 1995, "en la que ahora pretende gravar a Inmobiliaria Sucasa, S.A., con un nuevo impuesto de B/.1,000.00 mensuales a partir de julio de 1994 en base al rubro 'Otras actividades Lucrativas'" (f.40). Contra este último acto la sociedad comercial afectada presentó recurso de apelación ante la Junta Calificadora del Consejo Municipal, el cual fue resuelto mediante Resolución N904 (JCM) CMP de 26 de abril de 1996, que confirma la decisión recurrida.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante alega la infracción de los artículos 17, 32, 48 y 231 del Estatuto Fundamental.

El artículo 17 dispone:

"Artículo 17: Las autoridades de la República de Panamá están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

Según se afirma, esta norma ha sufrido una "violación directa por omisión" (f.41) de parte de la autoridad municipal, al no asegurar "la efectividad de los derechos"

(f.41) de la empresa afectada.

Se alega también la vulneración del artículo 32 de la Carta Política, que preceptúa:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

La conculcación de esta norma se hace consistir en el hecho de que, al dictar la Resolución N91546 SLC de 8 de noviembre de 1990, la Tesorería Municipal lo hizo "sin competencia sobre una cuestión que ya había sido resuelta....violando el principio del debido proceso y atentando además contra el principio de que nadie puede ir en contra de sus propios actos, situación conocida en la doctrina como la teoría del 'STOPELL'".

El artículo 48 de la Ley Fundamental, que también se afirma infringido, preceptúa:

"Artículo 48: Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las Leyes."

A juicio del demandante, la infracción de esta norma ocurre al desconocer la Tesorería Municipal el procedimiento a seguir para gravar a los contribuyentes, el cual se encuentra establecido en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

El artículo 231 constitucional, que también se señala como conculcado, establece:

"Artículo 231: Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir

y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa."

Se explica la violación de esta disposición indicando que la autoridad municipal, al emitir las resoluciones impugnadas, lo hizo contrariando este precepto.

OPINIÓN DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Según lo ordena el artículo 2554 del Código Judicial, la demanda fue corrida en traslado al Ministerio Público, correspondiéndole a la Procuraduría de la Administración opinar, lo que hizo mediante la Vista Fiscal N9141 de 11 de abril del año que decurre (fs.52-62).

El representante del Ministerio Público concuerda, en parte, con la pretensión del demandante. En su concepto no hay lugar a sostener la infracción de los artículos 48 y 231 constitucionales, ya que "todo Municipio tiene la facultad legal para aforar las actividades comerciales, negocio o empresa que se desarrolle dentro de su circunscripción territorial..." (f.58), conforme lo establece la Ley 106 de 1973. Por otro lado, considera que sí resulta violentado el artículo 32, consagratorio del principio del debido proceso, en dos casos: al emitir la Resolución N91546 SLC de 8 de noviembre de 1990, en la que la Tesorería Municipal se pronuncia sobre un recurso de reconsideración que ya había sido resuelto por la misma autoridad en Resolución N9213 D.L. de 5 de marzo de 1990,

y al ordenar, mediante la Resolución Nº493 V.F. de 14 de junio de 1995, que se gravara a Inmobiliaria Sucasa, S.A. con un impuesto de B/.1,000.00 mensuales -cantidad que es mayor al monto del impuesto que fuera objetado en el recurso de reconsideración-, con doble infracción del procedimiento instituido para gravar a los contribuyentes municipales. Estas últimas infracciones resultan de la omisión de dar previo aviso del aforo al contribuyente, y de que el nuevo gravamen inicie su vigencia a partir del primero de enero del siguiente año. Según la opinante, como consecuencia de la violación del debido proceso, deviene también infringido el artículo 17 constitucional, además que se ha incumplido el principio procesal de congruencia.

DECISIÓN DE LA CORTE

Luego de surtido el traslado, se evacuó el trámite correspondiente a la publicación del edicto respectivo, oportunidad que únicamente aprovechó el actor, reiterando la pretensión consignada en el libelo de demanda. Por agotados los trámites procesales, pasa la Corte a conocer el fondo de esta causa constitucional.

En relación con la alegada infracción del artículo 48 de la Carta Fundamental, el Pleno considera que las resoluciones atacadas no contrarían dicha norma, toda vez que el rubro impositivo dentro del cual la Tesorería Municipal calificó, en un primer momento, a Inmobiliaria Sucasa, S.A. -compra y venta de bienes raíces (Renta 1125-76-02)-, se encuentra contemplado en el Acuerdo Nº5 de 23 de enero de 1990 del Consejo Municipal. Asimismo, el rubro

"otras actividades lucrativas" (Renta 1125-99-1), en el cual la autoridad municipal ubicó luego a la demandante, aparece consagrado en el Acuerdo N°124 de 9 de noviembre de 1993 del Consejo Municipal. Los referidos acuerdos fueron dictados de conformidad con lo normado por la ley 106 de 1973, que en su artículo 74 faculta a los Municipios para gravar con impuestos y contribuciones "todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito". Adicionalmente, el artículo 75, numeral 48, *ibidem*, dispone que es susceptible de gravamen "cualquier otra actividad lucrativa". En consecuencia, como quiera que los artículos 74 y 75 de la referida ley son conformes con nuestro ordenamiento constitucional vigente (Cfr. Fallo de 26 de febrero de 1993, Pleno de la Corte, R.J., febrero-1993, pp.148-155), considera la Corte Suprema que en el negocio bajo análisis la autoridad municipal aplicó un impuesto instituido legalmente, por lo que su actuación más bien se ajusta a la Ley Fundamental, como viene dicho.

Según se indicara en párrafos anteriores, el argumento central que esgrime la demandante consiste en que los actos acusados fueron dictados en contravención del ordenamiento procesal, por haberse pronunciado la Tesorería Municipal en dos ocasiones distintas respecto del recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado de la empresa afectada.

La Corte comparte la opinión externada por la Procuraduría en el sentido de que en este aspecto de la pretensión si resulta comprobada la violación del debido proceso. Ello es así porque, al dictar la Resolución

Nº1546 SLC de 8 de noviembre de 1990, la Tesorería Municipal infringió el procedimiento administrativo (art.33, numeral 1, de la ley 135 de 1943), con el resultado de la violación acusada. La autoridad municipal conoció oficiosamente, por segunda vez, de un recurso de reconsideración con apelación en subsidio que ya había sido decidido mediante la Resolución Nº213 D.L. de 5 de marzo de 1990, que revocaba en todas sus partes el acto atacado. No obstante, meses después, mediante la Resolución Nº1546 SLC de 8 de noviembre de 1990, volvió a pronunciarse sobre el mismo recurso, para en esta oportunidad ubicar a la recurrente dentro del rubro de las empresas dedicadas a la actividad de compra y venta de bienes raíces. A pesar de la facultad que tiene el Municipio para aforar a los contribuyentes, con su última actuación incurrió en violación del principio que le veda a las autoridades administrativas revocar de oficio sus propios actos, cuando con ello se afecta un derecho subjetivo. La Corte observa que, en este caso concreto, la resolución proferida oficiosamente ni siquiera hace mención de la existencia de una decisión anterior, como si el recurso propuesto por la demandante no hubiere sido resuelto. Con ello se crea una situación de incertidumbre jurídica para el contribuyente, quien con justa razón estima que, una vez fallado un recurso a su favor, quedó concluida la controversia administrativa. Sobre esta materia se pronunció recientemente la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 28 de agosto de 1997, así:

"La Sala considera que esta actuación por parte del Gerente General del Banco Hipotecario Nacional

es violatorio al principio de irrevocabilidad y de certeza jurídica de que gozan todos los actos administrativos. Esto es, que a prima facie constituye una clara y manifiesta violación al consagrado principio de irrevocabilidad de los actos administrativos que prohíbe a la Administración revocar sus propios actos que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo a favor de los particulares, hasta tanto, esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se pronuncie acerca de su legalidad o ilegalidad."

De otra parte, vale destacar que la Resolución NQ2113 D.L., que es la que propiamente decide el recurso interpuesto, es un acto administrativo individualizado, que causa estado, con el efecto de la terminación de la controversia que resuelve.

Advierte el Pleno que ni el libelo de la acción constitucional ni los antecedentes de la causa dan cuenta de que la Resolución NQ1546 SLC de 8 de noviembre de 1990 hubiere sido notificada a Inmobiliaria Sucasa, S.A., conforme al mandato de los artículos 30 y 31 de la Ley 135 de 1943, vicio que se agrega a los anteriormente considerados. De esta manera resultan igualmente inconstitucionales los pronunciamientos que derivan de ese acto, que son las Resoluciones NQ493 V.F. de 14 de junio de 1995 y NQ04 (JCM) CMP de 26 de abril de 1996.

En cuanto a la alegada transgresión del artículo 17 de la Carta Política, el Pleno en reiteradas ocasiones se ha referido a la naturaleza programática de ese precepto, lo que impide su violación directa. No obstante, en esta causa se alega su infracción conjuntamente con la del artículo 32, razón por la cual procede declarar también que ha sido

violado por conexión. De la misma manera opera la conculcación del artículo 231 constitucional, que igualmente aparece en la pretensión anunciada.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES las resoluciones NQ1546 SLC de 8 de noviembre de 1990, expedida por la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá; NQ493 V.F. de 14 de junio de 1995, expedida por la Dirección de Administración Tributaria de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá y NQ04 (JCM) CMP de 26 de abril de 1996, dictada por la Junta Calificadora Municipal del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, por cuanto infringen los artículos 17, 32 y 231 de la Carta Fundamental.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

FABIAN A. ECHEVERS

ROGELIO FABREGA ZARAK

HUMBERTO COLLADO T.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZALEZ

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

**DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RESOLUCION FINAL DE DESCARGOS Nº 48-97
(De 6 de noviembre de 1997)**

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

P L E N O

**CARLOS MANUEL ARZE M.
Magistrado Sustanciador**

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, dictó la Resolución de Reparos N°46-96 de 28 de junio de 1996, mediante la cual se ordenó el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder a la señora **Cristina Alabarca de Yoce**, portadora de la cédula de identidad personal N°3-55-410, por su presunta participación en el cobro indebido de subsidios de maternidad en la Caja del Seguro Social.

La Resolución de Reparos aludida se dictó con fundamento en el Informe de Antecedentes Final N°5-31-95-DAG-DEAE, relacionado con el cobro de subsidios por maternidad en forma fraudulenta en la Caja del Seguro Social, que complementa la investigación contenida en el Informe de Antecedentes Preliminar N°112-31-93-DAG-DEAE.

La ampliación del Informe de Antecedentes Preliminar se presentó en forma detallada cubriendo el período comprendido de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1992, realizándose de acuerdo a las normas de auditoría de aceptación general, en cumplimiento de las normas que regulan la dirección activa y pasiva del gasto público y de las leyes y los decretos que reglamentan las prestaciones médicas de la Caja del

Seguro Social.

La investigación de auditoría consistió en obtener del Departamento de Informática de la Caja de Seguro Social, un pareo de subsidios pagados por maternidad contra la planilla de la cuenta individual de las aseguradas que continuaron cotizando durante el período de licencia, después de recibir el subsidio por maternidad, violando de esta forma las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Según la investigación de auditoría, contenida en el Informe de Antecedentes Preliminar N°112-31-93-DAG-DEAE, el acto ilícito comenzó a través de particulares, quienes conseguían mujeres embarazadas que no cotizaban. A estas mujeres se les llevaba a clínicas de la localidad para que proporcionaran datos falsos sobre sus nombres y el período de gestación que tenían. Después de obtener de distintos médicos el certificado de embarazo requerido, se apersonaban a la Caja de Seguro Social para que se les tramitaran las licencias por gravidez, iniciando de esta manera la conducta que derivó finalmente en el cobro y el pago de los subsidios de maternidad en forma dolosa.

Lo anterior es corroborado por distintas declaraciones rendidas ante la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación, por la señora Vielka Bellido Salazar y Héctor Jiménez Goods, autores intelectuales de la operación, quienes además afirmaron que tanto ellos como las señoras Cecilia Caicedo de Cueto, Miriam González y otros, conseguían una persona embarazada que no cotizara proporcionándole documentos originales (cédula, carné y ficha de seguro social) cuyos números y nombres debía aprenderse de memoria; posteriormente, en compañía de uno de ellos (Vielka Bellido o Héctor Jiménez) tal persona se presentaba a una clínica privada donde se hacía pasar por la dueña de los documentos, solicitando al médico que le extendiera

una certificación de embarazo para ser presentada a la Caja del Seguro Social.

Los documentos eran presentados a la Caja del Seguro Social con este propósito, en algunas ocasiones con el consentimiento de sus legítimos titulares, quienes conocían la operación y a cambio recibían un porcentaje. En otras ocasiones los documentos eran solicitados a compañeros de trabajo, valiéndose de engaños, para supuestos préstamos, desconociendo que los mismos eran utilizados para delinquir.

En ese orden de ideas, a foja 977 del expediente principal, consta la declaración voluntaria rendida por la señora **Cristina Alabarca de Yoce**, en la Contraloría General de la República, en la cual señaló que sus documentos personales se los prestó a su yerno Héctor Jiménez Goods con el objeto de que le sirviera de fiadora en un préstamo aproximadamente en el mes de octubre de 1991. Añade, que estos documentos se los devolvió al día siguiente, pero que luego se los volvió a solicitar.

Adicionalmente a lo expuesto, consta en el Informe de Antecedentes N°5-31-95-DAG-DEAE, que los documentos personales de la señora **Cristina Alabarca de Yoce** fueron utilizados para tramitar la solicitud de subsidio por maternidad, ante la Caja del Seguro Social el 29 de agosto de 1991, con base en la certificación expedida por el Dispensario "San Pancracio", en el que se señaló como fecha probable de parto el 30 de octubre de 1991, a pesar de que la misma no se encontraba en estado de gravidez.

A foja 327 del expediente principal se encuentra el formulario de Estadística de Maternidad correspondiente a la señora **Alabarca de Yoce** en la cual se establece que el 16 de septiembre de 1991 dió a luz un niño en el Hospital Santo Tomás, cumplidos los nueve (9) meses de embarazo. En el formulario aludido se observa la firma de la señora **Cristina Alabarca de Yoce**.

En virtud de lo anterior, la Caja del Seguro Social giró los cheques N°155174 de 11 de septiembre de 1991, por la suma de cuatrocientos treinta y ocho balboas con 52/100 (B/.438.52) y N°155175 de 20 de octubre de 1991, por un monto de quinientos ochenta y cuatro balboas con 70/100 (B/.584.70), en concepto de subsidio de maternidad (anteparto y postparto). Dichos cheques fueron pagados en los meses de septiembre y octubre de 1991 respectivamente, y firmados por la señora **Cristina Alabarca de Yoce** como primer endosante y por el señor Héctor Jiménez Goods, portador de la cédula de identidad personal N°3-99-782, como segundo endosante.

Es importante destacar que en el expediente consta que la señora **Cristina Alabarca de Yoce** extendió una autorización al señor Héctor Jiménez Goods, para retirar los cheques de maternidad a su favor, ante la Caja del Seguro Social (ver foja 938).

La Resolución de Reparos N°46-96 de 28 de junio de 1996, fue notificada personalmente a la encausada el 27 de octubre de 1996, tal como lo establece el párrafo primero del artículo 9° del Decreto N°36 de 10 de febrero de 1996. En dicha resolución se dispuso también conceder dos (2) meses, contados a partir de la fecha de notificación, para que dentro de ese término la contestase y aportase las pruebas que tuviese en su poder, de conformidad con el artículo 10° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; y advirtió a la encausada que disponía del término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación, para interponer recurso de reconsideración contra la misma.

Es oportuno señalar que, a pesar de que la señora **Cristina Alabarca de Yoce** se notificó personalmente de la Resolución de Reparos antes mencionada, no designó apoderado judicial, ni se presentó al proceso.

Una vez concluido el período probatorio a que se refiere el artículo 10° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, en concordancia con el artículo 29 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, empezó a correr el término de un mes a que se refiere el antes citado artículo 10°, para que la involucrada en el proceso, presentara todos los alegatos o los escritos explicativos y de descargo que estimase convenientes.

Agotadas las etapas procesales que establece el artículo 10° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, en concordancia con el artículo 36 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, esta Corporación observa que en el presente negocio no se ha omitido el cumplimiento de trámites procesales que puedan influir en la decisión del mismo, por lo que corresponde resolver el fondo del proceso patrimonial sustanciado, de acuerdo con las constancias de autos.

Consta de fojas 1167 a 1173 del expediente principal la declaración jurada rendida por Héctor Jiménez Goods en el Centro Penitenciario La Joya, ubicado en el Corregimiento de Pacora, ante la Secretaría Judicial de esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, en la cual señaló que él llevó los documentos de la señora **Cristina Alabarca de Yoce** y que ésta desconocía que los mismos iban a ser utilizados para el cobro de subsidios de maternidad tramitados en forma fraudulenta.

En ese orden de ideas, la señora Vielka Edith Bellido Salazar, en la ampliación a su declaración juramentada, rendida el 8 de octubre de 1993 ante la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación, expresó que con relación a la participación de la señora **Cristina Alabarca de Yoce** en el acto delictivo, que Héctor Jiménez Goods proporcionó los documentos de la aludida señora, explicándole que ella tenía conocimiento de para qué iban a ser utilizados. Sin embargo, anade la señora Bellido Salazar, que cuando el señor Héctor Jiménez Goods le entregó los documentos

por segunda vez, le expresó que **Cristina Alabarca de Yoce** no tenía conocimiento del uso que se le iba a dar a sus documentos personales, y que él le pidió dichos documentos mediante engaño, diciéndole que eran para que le sirviera de fiadora en el trámite de un préstamo.

De lo anterior se desprende que la señora Vielka Bellido Salazar no sabe con certeza si la señora **Cristina Alabarca de Yoce** tuvo algún tipo de participación en el hecho criminal. Además, su declaración no se da de sus propias y directas percepciones, sino que se da en virtud de lo comunicado por el señor Héctor Jiménez Goods, por lo que su señalamiento carece de fuerza, a la luz de lo establecido por el artículo 909 del Código Judicial.

Por otra parte, se colige de la declaración indagatoria rendida por Héctor Manuel Jiménez Goods, visible a foja 999 del expediente, que era utilizado por la señora Vielka Bellido Salazar, para retirar y cobrar los cheques girados por la Caja de Seguro Social, en concepto de subsidios por maternidad y que la referida señora Bellido, tenía como **modus operandi**, el de falsificar la firma de las beneficiarias de los cheques de anteparto y postparto, además de las autorizaciones para retirarlos.

De la declaración rendida por Guillermo Moyeda Barragán, se desprende también que la señora Vielka Bellido Salazar, falsificaba la firma de las beneficiarias de los cheques pagados por la Caja de Seguro Social, en concepto de subsidio de maternidad.

A raíz de lo expuesto, este Tribunal con fundamento en lo que establece el artículo 782 del Código Judicial, dictó la Resolución DRP N°301-97 de 23 de junio de 1997, mediante la cual ordenó la práctica de ejercicios caligráficos a la señora **Cristina Alabarca de Yoce** y solicitó la colaboración a la Policía Técnica Judicial a fin de que se

analizaran los ejercicios caligráficos en comento, con el objeto de verificar si las firmas visibles en los endosos de los cheques N°155175 de 20 de octubre de 1991 y 155174 de 11 de septiembre de 1991, girados por la Caja de Seguro Social a nombre de **Cristina Alabarca de Yoce**; en la solicitud de subsidio de maternidad en la línea correspondiente a "asegurada"; en la autorización de entrega de cheques y en el formulario de Estadísticas de Maternidad, correspondía a la señora **Cristina Alabarca de Yoce**.

En cumplimiento de lo solicitado por este Tribunal, la Sección de Documentología Forense, Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la Policía Técnica Judicial, remitió a este Despacho, mediante Nota DC-9956-97 de 25 de septiembre de 1997, el Informe DOC-4070-97 referente al estudio grafotécnico comparativo realizado por el señor Eugenio Medina, perito grafocrítico y el inspector Edilberto Jiménez, técnico en análisis de documentos dudosos.

Al realizar el análisis físico comparativo y cotejar las firmas cuestionadas con las utilizadas como elementos de comparación, los peritos observaron que existían automatismos o características caligráficas diferentes tales como: enlaces entre letras y palabras, inclinación, presión, ángulo y automatismos individuales.

El informe concluye que la señora **Cristina Alabarca de Yoce** no endosó los cheques N°155175 y N°155174, girados por la Caja de Seguro Social; que tampoco firmó la solicitud de subsidio de maternidad en la línea correspondiente a la "asegurada"; que no confeccionó ni firmó la autorización de entrega de cheques, ni el formulario de Estadística de Maternidad.

Luego de un análisis de las piezas procesales que constan en el presente

proceso, en especial, el testimonio de Vielka Bellido Salazar y Héctor Jiménez Goods, el descargo de la señora **Cristina Alabarca de Yoce** y el Informe N°DOC-4070-97 que contiene los resultados del estudio grafotécnico comparativo, este Tribunal llega a la conclusión de que en el presente negocio no existen suficientes elementos de juicio para mantener los cargos formulados a la señora **Cristina Alabarca de Yoce** a través de la Resolución de Reparos N°46-96 de 28 de junio de 1996.

En mérito de las anteriores consideraciones, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

R E S U E L V E:

Primero: **Declarar** que no existe responsabilidad patrimonial frente al Estado, imputable a la señora **Cristina Alabarca de Yoce**, con cédula de identidad personal N°3-55-410, con relación a su presunta participación en el cobro indebido de subsidios de maternidad en la Caja del Seguro Social, dentro del período comprendido entre enero de 1988 y el 31 de diciembre de 1992.

Segundo: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares dictadas mediante Resolución DRP N°360-96 de 28 de junio de 1996, sobre el patrimonio de la señora **Cristina Alabarca de Yoce**, con cédula de identidad personal N°3-55-410.

Tercero: **Comunicar** la medida mencionada en el punto anterior a la Dirección General de Registro Público, a los Tesoreros Municipales, así como a las entidades bancarias públicas y privadas del país.

Cuarto: **Ordenar** la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial, tal como lo señala el artículo 17° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

Quinto: **Ordenar** el cierre y archivo del presente negocio.

Derecho: Artículo 2° y 17° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, artículos 36, 38 y 41 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990 y artículos 894, 904, 906 y 907 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS MANUEL ARZE M.
Magistrado Sustanciador



KALIOPE TSIMOGIANIS V.
Magistrado



OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado



ROY A. AROSEMENA C.
Secretario General

AVISOS

AVISO
Por este medio se avisa al público, que mediante Escritura Pública Nº 375 de 16 de enero de 1998,

extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura en la Ficha

340601, Rollo 58036, Imagen 0037, el día 26 de enero de 1998, en la Sección de Micropelícula

(Mercantil) del Registro Público, **PELUQUERIA DEIAN**, deja de ser Persona Natural y pasa a ser Persona Jurídica,

con la Razón Social **SALON DE BELLEZA DEIAN S.A.**
L-444-316-33
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE PANAMA
EDICTO
EMPLAZATORIO
Nº 122

La suscrita, Juez Octava de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, por medio del

presente edicto, EMPLAZA A: La sociedad, **FEDNA, S.A.**, ya su Representante Legal, ambos de paradero desconocido, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, en un periódico de circulación nacional, comparezca por sí o por medio de

apoderado judicial a hacer valer sus derechos dentro del Proceso de Cancelación a la Solicitud de Registro Nº 054135, de la marca **"AMSCAN"** promovido en su contra por **AMSCAN INC.** Se le advierte a la emplazada que si no comparece al Tribunal, dentro del término antes indicado, se le nombrará

un Defensor de Ausente con quien se continuará el proceso. Por tanto, se fija este Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal y una copia se pone a disposición de la parte actora para su legal publicación de acuerdo a lo establecido en el artículo 1002 del Código Judicial.

Panamá, trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

La Juez,
LICDA. MARIA TERESA GARCIA S. DE VASQUEZ
El Secretario
LICDO. JOSE E. CABALLERO E.
L-444-351-82
Tercera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 389-DRA-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **BLASINA RAMOS DE VALDES**, vecino (a) de Guadalupe, corregimiento Guadalupe, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-157-2414, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-143-96, según plano aprobado Nº 806-14-13007, la adjudicación

a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 11 Has + 5893.70 M2, ubicada en Quebrada Chico, Corregimiento de Mendoza, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Abel Ortega Montenegro.
SUR: Daniel Perez.
ESTE: Camino de tierra 10 mts. de carretera que conduce a Cerro Cama y a Tinajones.
OESTE: Leoncio Gomez con quebrada sin nombre de por medio.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Mendoza y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 12 días del mes de diciembre de 1997.
GLORIA MUNOZ
Secretaria Adjunta
ING. ISAAC MARES
Funcionario Sustanciador
L-444-323-20
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
AGUADULCE PROV. DE COCLE
EDICTO PUBLICO
El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce al público en general.
HACE SABER:
Que el señor **BORIS ANIBAL ORTEGA ARANDA**, varón, panameño, mayor de edad soltero con domicilio en Jaguito,

Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, con cédula de Identidad Personal Nº 6-65-955, ha solicitado en su propio nombre y representación se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un lote de terreno, ubicado en Calle Jaguito, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, y dentro de las áreas adjudicables de la finca 12356, Rollo 163 Doc. 1, de propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como se describe en el Plano Nº RC-201-9066, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 21 de septiembre de 1993. Con una superficie de **MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y UN CENTIMETROS CUADRADOS**

(1,922.51 Mts. 2) y dentro de los siguientes linderos y medidas.
NORTE: José Angel De León, usuario de la finca 12356 y mide en dos tramos 28.52 mts.
SUR: Eris Ortega, usuaria de la finca 12356 y mide en dos tramos 29.00 Mts.
ESTE: Isidro Oses y Trinidad Facundo De León, usuarios de la finca 12356 y mide en dos tramos 69.44 Mts.
OESTE: Calle y mide 87.10 Mts.
Con base a lo que dispone en el Acuerdo Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por quince (15) días hábiles, para que dentro de este tiempo pueda (n) oponerse (a) persona (s) que se sienta (n) afectada (s) por la presente solicitud. Copia de este edicto se le entregará a el

interesado para que la publiquen en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 05 de marzo de 1998.

EL ALCALDE
(fdo.) AGUSTIN J.
GONZALEZ G.
EL SECRETARIO
(fdo.) VICTOR M.
VISUETTI

Hay sello del caso
Es fiel copia de su original, Aguadulce. 5 de marzo de 1998.
VICTOR M. VISUETTI
Srto. General de la Alcaldía

L-019-145
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
AGUADULCE, PROV.
DE COCLE
EDICTO PUBLICO
El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público en general.

HACE SABER:
Que el señor **RENE CORNELIS ESPINOSA**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, con domicilio en Pocri, Corregimiento de Pocri, Distrito de Aguadulce, con cédula de Identidad Personal Nº 8-518-673, **YESELINDA ROSMERY FERNANDEZ ESPINOSA**, mujer, panameña, mayor de edad, con domicilio en Pocri, cédula Nº 2-156-740, **MARIA LOURDES ESPINOSA PEREZ**, mujer, panameña, mayor de edad, casada en la actual vigencia, de oficios domésticos, con cédula 2-58-503, en representación de sus menores hijos **CATALINO ARMANDO PEREZ ESPINOSA**, menor de edad, nacido el día 20 de abril de 1980, a

quien le corresponde el número de cédula 2-706-2192 y **EYDA CRISTINA PEREZ ESPINOSA**, mujer, panameña, nacida el día 20 de junio de 1981, a quien le corresponde el número de cédula 2-709-292 han solicitado en sus propios nombres y representación se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un lote de terreno, ubicado en el Corregimiento de Pocri, Distrito de Aguadulce, y dentro de las áreas adjudicables de la finca 11.484, Tomo 1592, Folio 294, de propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como se describe en el Plano Nº RC-201-11739, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 26 de enero de 1998.

Con una superficie de **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON CINCUENTA CENTÍMETROS CUADRADOS** (679.50 Mts. 2) y dentro de los siguientes linderos y medidas.

NORTE: Evangelista Cruz y Teovaldo De León, usuarios de la finca 11484 y mide en dos tramos 36.517 mts.

SUR: Calle sin nombre y mide 26.894 Mts.

ESTE: Agripina Ortiz, usuaria de la finca 11484 y mide 12.660 y Teovaldo De León F. usuario de la finca 11484 y mide 12.919 Mts.

OESTE: Aurelia Fernandez, usuaria de la finca 11484 y mide 25.350 Mts.

Con base a lo que dispone en el Acuerdo Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este

despacho y en la Corregiduría respectiva, por quince (15) días hábiles, para que dentro de este tiempo pueda (n) oponerse la (s) persona (s) que se sienta (n) afectada (s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se le entregará a el interesado para que la publiquen en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 05 de marzo de 1998.

EL ALCALDE
(fdo.) AGUSTIN J.
GONZALEZ G.
EL SECRETARIO
(fdo.) VICTOR M.
VISUETTI

Hay sello del caso
Es fiel copia de su original, Aguadulce. 5 de marzo de 1998.

VICTOR M. VISUETTI
Srto. General de la Alcaldía

L-019-144
Única publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 33

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **ZOBEIDA ESCUDERO DE VASQUEZ Y DENIS ARTURO VASQUEZ ESCUDERO**, panameños, mayores de edad, Casada y soltero respectivamente, Oficio Doméstico y Economista, con residencia en Las Cumbres, Casa Nº 56, Teléfono Nº 268-0624,

portadores de la cédula de Identidad Personal Nº 7-43-146 y 8-239-1430 respectivamente, en su propio nombre o representación de sus propias personas ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle El Broquel de la Barriada Guadalupe, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle El Broquel con 20.00 Mts.

SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 25.00 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 48.00 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 33.00 Mts. Area total del terreno, ochocientos nueve metros cuadrados con nueve mil novecientos noventa y cuatro centímetros cuadrados (809.9994 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se

encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 20 de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

El Alcalde
(Fdo.) Sr. ELIAS
CASTILLO
DOMINGUEZ
Jefe de la Sección
de Catastro
(Fdo.) SRA.
CORALIA B.
DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original: La Chorrera, veinte (20) de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

SRA. CORALIA B.
DE ITURRALDE
Jefe de la Sección
de Catastro Municipal
L-444-345-68
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION
Nº 2- VERAGUAS
EDICTO Nº 01-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ta) **MIGUEL ANGEL GARCIA PUGA**, vecino (a) de Sabanita, del corregimiento Sabanita Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-148-767 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0150 según plano

aprobado Nº 907-01-9897, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 1 Has + 7569.29 M2. ubicadas en Los Morenos, Corregimiento de Cabecera, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino de 15 mts. de ancho de Los Higos a la carretera San Francisco a Santiago. SUR: Bernardino García. ESTE: Máximo García. OESTE: Teodora García. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de San Francisco o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los veinte días del mes de enero de 1998.

CARMEN JORDAN
MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-443-063-59
Unica publicacion R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA

REGION
Nº 2 - VERAGUAS
EDICTO Nº 09-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **LUIS ANTONIO CRUZ CASTILLO**, vecino (a) de Los Castillo, del corregimiento Cabecera, Distrito de La Mesa, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-178-200 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0670 según plano aprobado Nº 903-01-8796, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 7 Has + 5390.78 M2. ubicadas en Los Castillo, Corregimiento de Cabecera, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Río San Pedro. SUR: Sebastián Aguilar y río San Pedro. ESTE: Río San Pedro. OESTE: Camino de 15 mts. de ancho a la CIA. a San Pedrito. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Mesa o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los veinte días del mes de enero

de 1998.
CARMEN JORDAN
MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-443-055-49
Unica publicacion R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION
Nº 2 - VERAGUAS
EDICTO Nº 15-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **JULIAN MOLTALVO DUARTE**, vecino (a) de Las Palmas, del corregimiento Cabecera, Distrito de Las Palmas, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-206-942 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-2500 según plano aprobado Nº 910-06-10115, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 43 Has - 4188.10 M2. ubicadas en Los Morenos El Comun, Corregimiento Guarumal, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Alfredo Almanza. SUR: Roque Sánchez. ESTE: Alfredo Almanza y servidumbre de 3 mts. de ancho. OESTE: Ludina

Martínez de Montalvo. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Soná o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los veinte días del mes de enero de 1998.

CARMEN JORDAN
MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-443-142-89
Unica publicacion R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION
Nº 2 - VERAGUAS
EDICTO Nº 18-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **ANGEL GOMEZ P A R D O**, Representante Legal **ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CAÑAVERAL**, vecino (a) de El Cañaveral, Distrito de San Francisco, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-121-1901 ha solicitado a la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-8921 la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de terreno baldíos en el Corregimiento de San Juan, Distrito de San Francisco de esta Provincia que se describe a continuación: **PARCELA Nº 1:** Demarcada en el plano Nº 907-05-8907, con una superficie de 45 Has + 2319.18 M2. NORTE: Félix González SUR: Camino de 10 mts. de ancho a San José a otros lotes. ESTE: Bernardino Concepción, camino de 10 mts. de ancho a San José. OESTE: Otilio González. Félix González. **PARCELA Nº 2:** Demarcada en el plano Nº 907-05-8907, con una superficie de 79 Has + 1419.15 M2. NORTE: Area de uso comunla, camino de 10 mts. de ancho a San José a otros lotes. SUR: Lorenzo Pinto. Valentín Rodríguez. David González. ESTE: Camino de 10 mts. de ancho a San José a otros lotes. Valentín Rodríguez. Lorenzo Pinto. Arquimidio Pinot. Juan Gómez Concepción. OESTE: David González, Simón Pardo, camino de 10 mts. de ancho a San José a otros lotes. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de San Francisco o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los veinte días del mes de enero de 1998.

CARMEN JORDAN
MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-443-184-37
Unica publicacion R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION
Nº 2 - VERAGUAS
EDICTO Nº 21-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **JUAN DUARTE VASQUEZ**, vecino (a) de Quebrada El Nance, del corregimiento Cabecera Distrito de Santa Fe, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-717-103 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0373, según plano aprobado Nº 908-01-10100, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 2626 524 M2, ubicadas en El Nance, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Juan Duarte Rodríguez.

SUR: Carretera de asfalto de 15 mts. de ancho a San José a Santa Fe.

ESTE: Carretera de asfalto de 15 mts. de ancho a San José y una casa.

OESTE: Quebrada El Nance de 15 mts. de ancho.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santa Fe o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los veinte días del mes de enero de 1998.

CARMEN JORDAN
MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-443-275-41
Unica publicacion R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4-
COCLE
EDICTO Nº 004-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **LUIS ALBERTO**

BETHANCOURT GONZALEZ, vecino (a) de Panamá, corregimiento Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-84-2536, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-577-93 según plano aprobado Nº 201-03-6278 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de Área: 3,507.12 M2, ubicada en Buen Retiro, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Sósimo García.

SUR: Berta B. de González, Juana Bethancourt.

ESTE: Carretera a Santa Rita a la Interamericana.

OESTE: José Liberato Bethancourt.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de El Chirú - Antón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 9 días del mes de enero de 1998.

MARISOLA
DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL
NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-442-996-25
Unica Publicacion R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4-
COCLE
EDICTO Nº 005-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **VICTORIA AUGUSTA TORRIJOS DE JAEN**, vecino (a) de Panamá, corregimiento Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-57-23, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-282-96 según plano aprobado Nº 205-05-6944 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 62 Has + 8992.66 M2, ubicada en La Ortiga, Corregimiento de El Coco, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a la CIA, Victoria Augusta Torrijos de Jaén.

SUR: Panajuru. ESTE: Elida García, río Hondo, Victoria Torrijos de Jaén. Jose Manuel Moreno Navarro.

OESTE: Camino de Aguas Frias a la CIA. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de El Coco - Penonomé y copias del mismo se entregarán al

interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 14 días del mes de enero de 1998.

MARISOLA
DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL
NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-443-187-88
Unica Publicacion R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4-
COCLE
EDICTO Nº 006-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUIS ANTONIO JUAREZ DE LEON** vecino (a) de El Cristo, corregimiento El Cristo, Distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-27-792, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0360-94 según plano aprobado Nº 200-02-5897 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has + 5 162 63 M2 ubicada en El Cristo, Corregimiento de El Cristo, Distrito de Aguadulce Provincia de

Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ramón Nonato Juárez De León
SUR: Cecilia Juárez De León.

ESTE: Camino Real de Naranjal a El Cristo de 12.00 mts.

OESTE: Aurelio Guevara Castillo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de El Cristo - Aguadulce y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 9 días del mes de enero de 1998.

MARISOLA DE MORENO
Secretaría Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-443-027-29
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4- COCLE

EDICTO Nº 005-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **VICTORIA AUGUSTA TORRIJOS DE JAEN,**

vecino (a) de Panamá, corregimiento Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-57-23, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-282-96 según plano aprobado Nº 205-05-6944 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 62 Has + 8992.66 M2, ubicada en La Ortiga, Corregimiento de El Coco, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a la CIA, Victoria Augusta Torrijos de Jaén.

SUR: Panajuru.

ESTE: Elida García, río Hondo, Victoria Torrijos de Jaén, José Manuel Moreno Navarro.

OESTE: Camino de Aguas Frías a la CIA.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de El Coco- Penonomé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 14 días del mes de enero de 1998.

MARISOLA DE MORENO
Secretaría Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-443-187-88
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4- COCLE

EDICTO Nº J07-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **MIGUEL ANGEL JUAREZ GONZALEZ,**

vecino (a) de El Calistro, corregimiento El Cristo, Distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-59-738, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0377-94, según plano aprobado Nº 200-02-5929 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 3,414.95 M2, ubicada en El Calistro, Corregimiento de El Cristo, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Cecilia Juárez De León.

SUR: José Manuel Juárez De León, Luis Antonio Juárez De León.

ESTE: Camino Real de Naranjal a El Cristo, Cecilio Juárez, Guillermo González y Neri Juárez.

OESTE: Aurelio Guevara Castillo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de

El Cristo - Aguadulce y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 9 días del mes de enero de 1998.

MARISOLA DE MORENO
Secretaría Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-443-027-61
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4- COCLE

EDICTO Nº 008-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ABRAHAM JARAMILLO MARTINEZ,** vecino (a) de Juan Díaz, corregimiento Juan Díaz, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-62-841, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-286-97, según plano aprobado Nº 201-06-6926 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 26 Has + 3764.40 M2.

ubicada en Juan Díaz, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río La Tortuguilla.

SUR: Camino al río La Tortuguilla - Feliciano Rodríguez.

ESTE: Camino a La Colorada.

OESTE: Rufino Jaramillo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Juan Díaz - Antón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 9 días del mes de enero de 1998.

MARISOLA DE MORENO
Secretaría Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-443-061-39
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4- COCLE

EDICTO Nº 010-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **JUAN ERNITANO IBARRA**

SILVA Y OTROS, vecino (a) de Panamá, corregimiento Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-85-2436, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-103-86 según plano aprobado Nº 25-02-3904, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 4950.61 M2, ubicada en Cañaveral, Corregimiento de Cañaveral, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ernesto Vega.
SUR: Leopoldo Trujillo.
ESTE: Ernesto Vega, Leopoldo Trujillo.
OESTE: Carretera a Cañaveral- Santa María.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Cañaveral- Penonomé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 13 días del mes de enero de 1998.

MARISOLA A.
DE MORENO
Secretaría Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-443-063-17
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4- COCLE
EDICTO Nº 011-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) MARTIN OSES, vecino (a) de Churubé, corregimiento El Caño, Distrito de Natá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-53-351 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-553-97 según plano aprobado Nº 203-03-6937, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 7437.05 M2, ubicada en Churubé Centro, Corregimiento de El Caño, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José María Oses, Carretera a Olá.
SUR: Catalino González.
ESTE: Carretera de asfalto a Olá a la CIA., Catalino González.
OESTE: José María Oses y Catalino González.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de El Caño - Natá y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a

los 9 días del mes de enero de 1998.

MARISOLA A.
DE MORENO
Secretaría Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-443-064-98
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4- COCLE
EDICTO Nº 012-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) DIONISIO BARRIOS TENORIO, vecino (a) de La Yeguada, corregimiento Las Huacas, Distrito de Natá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-25-734, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-108-92 según plano aprobado Nº 203-05-5774, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 12 Has + 9370.31 M2, ubicada en La Yeguada, Corregimiento de Las Huacas, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada El Rincón, Andrés Vargas.
SUR: Servidumbre, camino a El Campanaro.
ESTE: Camino a Las Huacas, Centro Religioso, Lorenzo Guevara.
OESTE: Quebrada El Rincón.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Las Huacas - Natá y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 13 días del mes de enero de 1998.

MARISOLA A.
DE MORENO
Secretaría Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-443-133-22
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4- COCLE
EDICTO Nº 013-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) GREGORIO ANTONIO COLLADO GRAELL, vecino (a) de Miraflores, corregimiento Cabecera, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-56-674, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-266-96 según plano aprobado Nº 202-02-6540, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 7728.96 M2, ubicada en Bajo Grande, Corregimiento de El Harino, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLBO A.
SUPERFICIE: 2 Has + 7241.01 M2.
NORTE: Camino a Bajo Grande. El Copé y Reynaldo Castillo.
SUR: Río Grande, Quebrada La Honda.
ESTE: Quebrada La Honda.
OESTE: Ricardo Navarro.

GLBO B.
SUPERFICIE: 0 Has + 0487.74 M2.
NORTE: Paulino Ortega.
SUR: Camino Bajo Grande a El Cope.
ESTE: Te Erreno de Casa Comunal de Bajo Grande.
OESTE: Terreno Capilla de Bajo Grande.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de El Harino - La Pintada y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 13 días del mes de enero de 1998.

MARISOLA A.
DE MORENO
Secretaría Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-443-145-06
Única Publicación R